Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/180

Asamblea General

Distr. general
27 de abril de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY) 3

Caso 1664: CNY [V]: V 1) b); V 2) a); [V 2) b)] - *Colombia: Corte Suprema de Justicia, Caso núm. 11001-0203-000-2008-01760-00, Drummond Ltd c. Ferrovías en Liquidación, Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FENOCO) (19 de diciembre de 2011)*. 3

Caso 1665: CNY [II; III]: V; V 1); V 1) a); V 1) b); V 1) e); V 2); V 2) b) - *Colombia: Corte Suprema de Justicia, Caso núm. 11001-0203-000-2007-01956-00, Petrotesting Colombia SA & Southeast Investment Corporation v. Ross Energy S.A, (27 de julio de 2011)* 4

Caso 1666: CNY IV - *Colombia: Corte Suprema de Justicia, Caso núm. 11001-0203-000-2011-00581-00, Pollux Marine Services Corp. c. Colfletar 2011) Ltda. (12 de mayo de 2011)* 6

Caso 1667: CNY V 1) b); V 1) d); V 2) b) - *Alemania: Tribunal Regional Superior de Múnich, Caso núm. 34 Sch 10/11 (14 de noviembre de 2011)* 6

Caso 1668: CNY II; V - *Italia: Corte Suprema de Casación, Caso núm. 13231, Del Medico & C. SAS v. Iberprotein Sl (16 de junio de 2011)* 7

Caso 1669: CNY V 1) e); V 2) b) - *Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, Caso núm. 99-56380, 99-56444, The Ministry of Defense and Support for the Armed Forces of the Islamic Republic of Iran, as Successor in Interest to the Ministry of War of the Government of Iran v. Cubic Defense Systems, Inc., as Successor in Interest to Cubic International Sales Corpo (15 de diciembre de 2011)* 8

Caso 1670: [CNY] - *Estados Unidos de América: Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de California, Caso núm. 11CV1819 JLS (MDD), Ariel Freaner v. Enrique Martin Lutteroth Valle, Hotelera Coral S.A. de C.V. (17 de noviembre de 2011)* . . 9

Caso 1671: [CNY] - *Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, Caso núm. 09-56714, Gary Smallwood v. Allied Van Lines, Inc. and Sirva, Inc., Delaware companies, dba Allied International (18 de octubre de 2011)* 11

Caso 1672: CNY V 2) b) - *Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito, Caso núm. 11-12257, Ricardo Maxwell v. NCL (Bahamas), Ltd., d.b.a. NCL (18 de octubre de 2011)* 12

Caso 1673: CNY [II; II 3)] - *Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito, Caso núm. 10-15411, Lindel Nelson Watson v. Carnival Corporation, d.b.a. Carnival Cruise Lines (5 de agosto de 2011)* 12

V.17-02698 (S) 060617 060617

Se ruega reciclar

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1664: CNY [V]: V 1) b); V 2) a); [V 2) b)]

Colombia: Corte Suprema de Justicia
Caso núm. 11001-0203-000-2008-01760-00
Drummond Ltd c. Ferrovías en Liquidación, Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FENOCO)
19 de diciembre de 2011
Original en español
Se puede consultar en: http://www.cortesuprema.gov.co

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[1]

El 13 de septiembre de 1991, Drummond y Ferrovías concertaron un contrato de transporte privado que contenía un acuerdo de arbitraje en el que se preveía que, de someterse una cuestión a arbitraje, este sería realizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en París. El 9 de septiembre de 1999, Ferrovías y Fenoco concertaron un contrato de concesión. El 24 de junio de 2003, un tribunal arbitral dictó un laudo arbitral parcial para decidir sobre la competencia. El 25 de julio de 2005, el tribunal arbitral emitió otro laudo parcial y el 10 de junio de 2006, el laudo final. Drummond solicitó la ejecución del laudo en Colombia. Fenoco se opuso a la ejecución alegando que el laudo versaba sobre derechos reales sobre bienes que se encontraban en Colombia, sujetos a la competencia exclusiva de los tribunales colombianos, que el laudo se oponía al orden público de Colombia, que el laudo se refería a una cuestión no comprendida en el acuerdo de arbitraje y que el procedimiento había vulnerado las garantías del debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la ejecución del laudo. En primer lugar, la Corte observó que tanto Colombia como Francia eran partes en la CNY, que por lo tanto era aplicable. Añadió que el artículo V de la CNY impedía que las partes invocaran motivos distintos de los que figuraban en ese artículo. En cuanto al argumento de Fenoco de que el laudo guardaba relación con derechos sobre bienes ubicados en Colombia, la Corte Suprema de Justicia rechazó el argumento, y estimó que ello no era motivo para no hacer lugar a la ejecución según la CNY. Respecto del argumento de Fenoco de que el laudo arbitral violaba el orden público de Colombia, la Corte Suprema de Justicia observó que “el orden público” en el sentido de la CNY no podía ser el mismo que en el contexto nacional. El orden público en el marco de la CNY se refería a principios fundamentales como la buena fe, la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos y el respeto del debido proceso. Por lo tanto, la transgresión de una norma imperativa del Estado donde se solicitaba la ejecución no podía en sí misma constituir una violación del orden público. En el presente caso, el Tribunal sostuvo que no se había producido ninguna violación de las normas básicas de Colombia. El tribunal arbitral había limitado sus órdenes a la ejecución del contrato en cuestión. En cuanto al argumento de Fenoco de que el tribunal arbitral había impuesto multas en violación del orden público, la Corte sostuvo que un acto contrario a una norma de derecho público debía ser de tal magnitud que impidiera la ejecución del laudo en Colombia. La Corte estimó que ese no era el caso. En cuanto al argumento de Fenoco de que, de conformidad con la legislación francesa, estaba prohibido el arbitraje en las controversias en que eran parte las entidades públicas y que, por lo tanto, no se había cumplido el requisito de reciprocidad, la Corte Suprema de Justicia señaló que el requisito de reciprocidad se había cumplido al ser ambos

[1] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

países partes en la CNY. Respecto del argumento de Fenoco de que el laudo arbitral versaba sobre un asunto que era de competencia exclusiva de los jueces colombianos y, por lo tanto, la ejecución del laudo sería contraria a lo dispuesto en el artículo V 2) a) de la CNY, la Corte recordó que un tribunal arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre la validez de un acto administrativo. Sin embargo, señaló que, en el presente caso, el tribunal arbitral se había ocupado de una controversia contractual que podía ser objeto de arbitraje. En cuanto al argumento de Fenoco de que el laudo se había dictado en violación del debido proceso (artículo V 1) b) de la CNY), la Corte Suprema de Justicia señaló que la notificación del proceso tenía por objeto permitir que el demandado tuviera conocimiento de la existencia del procedimiento a fin de que pudiera hacer valer su defensa. Sin embargo, no había un requisito formal para la notificación del procedimiento. La Corte Suprema de Justicia señaló que Ferrovías había participado en el procedimiento arbitral y que se habían respetado las garantías mínimas exigidas por Colombia ya que Ferrovías había tenido la oportunidad de presentar su defensa. La Corte desestimó los argumentos de Fenoco.

Caso 1665: CNY [II; III]: V; V 1); V 1) a); V 1) b); V 1) e); V 2); V 2) b)
Colombia: Corte Suprema de Justicia
Caso núm. 11001-0203-000-2007-01956-00
Petrotesting Colombia SA & Southeast Investment Corporation c. Ross Energy S.A
27 de julio de 2011
Original en español
Se puede consultar en http://cortesuprema.gov.co

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[2]

El 28 de junio de 2001, las partes concertaron un acuerdo de operación conjunta en el que se preveía una cláusula compromisoria según la cual el arbitraje sería realizado por la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (AAA) en Nueva York. Surgió una controversia y el 19 de junio de 2006 se dictó un laudo a favor de Petrotesting contra Ross Energy. Petrotesting solicitó que se ordenara la ejecución del laudo arbitral en Colombia, en virtud de la Ley núm. 315 de 1996, el Decreto núm. 1818 de 1998, y la CNY. Ross Energy se opuso a la ejecución por diversos motivos basados en el artículo V de la CNY. Alegó que el laudo no estaba traducido correctamente, que un procedimiento sobre el mismo asunto estaba pendiente ante un tribunal de los Estados Unidos, que la controversia no podía ser objeto de arbitraje, ya que se refería a los derechos sobre bienes ubicados en Colombia, que el laudo contenía decisiones sobre cuestiones que iban más allá del alcance del acuerdo de arbitraje, que el laudo infringía el orden público de Colombia, y que Ross Energy no había sido debidamente notificada del procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia otorgó la ejecución del laudo. En primer lugar, consideró que se había cumplido el requisito de reciprocidad ya que Colombia y los Estados Unidos eran partes en la CNY. Respecto del argumento de Ross Energy sobre errores de traducción, la Corte Suprema de Justicia, después de tener en cuenta varios testimonios, consideró que no había ninguna modificación en el significado del laudo y rechazó ese argumento. Con respecto a otros motivos que figuraban en el artículo V, la Corte Suprema de Justicia estimó que correspondía a la parte que se oponía a la ejecución demostrar que se daban los motivos enunciados en el artículo V 1) de la Convención de Nueva York, mientras que la Corte podía plantear de oficio los motivos del artículo V 2). En cuanto al argumento de Ross Energy de que estaba pendiente ante un tribunal de justicia de los Estados Unidos un procedimiento sobre la

[2] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

misma materia que el procedimiento de arbitraje, la Corte Suprema de Justicia consideró que no constituía un motivo para denegar la ejecución de conformidad con el artículo V de la CNY. Añadió que el procedimiento de los Estados Unidos había sido desestimado por el tribunal de justicia de ese país debido a la existencia de un acuerdo de arbitraje. La Corte Suprema de Justicia desestimó el argumento. Con respecto al argumento de Ross Energy sobre la arbitrabilidad de la controversia (porque versaba sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en Colombia), la Corte Suprema de Justicia sostuvo que i) no era un motivo para denegar la ejecución de conformidad con el artículo V de la CNY y ii) el laudo versaba sobre derechos personales. En cuanto a la alegación de Ross Energy en el sentido de que el acuerdo de arbitraje no era válido (artículo V 1 a) de la CNY) porque la legislación colombiana no permitía la conclusión de acuerdos de arbitraje en contratos públicos, la Corte Suprema de Justicia consideró que la cláusula compromisoria no figuraba en el contrato público para la explotación de petróleo, sino en el acuerdo de operaciones conjuntas y, como tal, se había celebrado válidamente. En cuanto al argumento de Ross Energy de que el laudo era contrario al orden público (artículo V 2) b) de la CNY), la Corte Suprema de Justicia señaló que, en el derecho internacional privado, no se entendía por orden público el mismo concepto que en el derecho interno, y en ese caso era aplicable el concepto de orden público internacional, que se refería a los principios fundamentales del Estado. La Corte Suprema de Justicia estimó que el acuerdo en cuestión no afectaba a ningún interés nacional y desestimó el argumento. En relación con el argumento de Ross Energy de que no había sido debidamente notificada (artículo V 1) b) de la CNY), la Corte Suprema de Justicia señaló que, si bien no había participado en el procedimiento de arbitraje y no había comparecido en la audiencia, no existían requisitos formales con respecto a la notificación y que la incomparecencia del demandado en sí misma no invalidaba el procedimiento. Consideró que ese era un motivo que figuraba en el artículo V 2) b) de la CNY en relación con el debido proceso. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia señaló que se había dado a las partes la misma oportunidad de presentar su defensa: Ross Energy tenía conocimiento del procedimiento, aunque había afirmado que no había podido presentar su defensa porque el procedimiento se había realizado en inglés y su situación financiera no había permitido sufragar el costo de una traducción, pero la Corte Suprema de Justicia señaló que el acuerdo de arbitraje preveía el inglés como idioma del arbitraje. La Corte desestimó el argumento. En cuanto al argumento de Ross Energy de que el laudo resolvía cuestiones no comprendidas en la cláusula compromisoria porque, si bien esta figuraba en el acuerdo de operaciones conjuntas, el tribunal arbitral se había pronunciado sobre una controversia relacionada con un acuerdo de operador, la Corte Suprema de Justicia analizó el acuerdo de arbitraje y sostuvo que preveía el arbitraje de todas las controversias derivadas del acuerdo de operaciones conjuntas y de las operaciones que se llevaran a cabo en el marco de ese acuerdo. La Corte Suprema de Justicia rechazó el argumento.

Caso 1666: CNY IV
Colombia: Corte Suprema de Justicia
Caso núm. 11001-0203-000-2011-00581-00
Pollux Marine Services Corp. v. Colfletar 2011) Ltda.
12 de mayo de 2011
Original en español
Se puede consultar en http://www.cortesuprema.gov.co

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[3]

La empresa Pollux Marine Services Corp. (Pollux Marine) solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral dictado el 7 de diciembre de 2007 en una controversia entre Pollux Marine y Colfletar Ltda. La Corte Suprema de Justicia denegó la ejecución del laudo porque consideró que su ejecución estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos tanto del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil (que el laudo extranjero se encontrara ejecutoriado de conformidad con la ley del país de origen y se presentara en copia debidamente autenticada y legalizada a la corte en Colombia) como del artículo IV de la Convención de Nueva York, que exigía que la parte que solicitaba la ejecución presentara una copia debidamente autenticada del laudo, con una traducción en el idioma oficial del país en que se pidiera la ejecución. La Corte Suprema de Justicia consideró que la parte que pedía la ejecución no había cumplido estos requisitos, ya que no había demostrado que el laudo se encontrara ejecutoriado de conformidad con la legislación del país donde se había dictado (el demandante solo había declarado que el laudo se encontraba ejecutoriado de conformidad con la legislación inglesa). La Corte Suprema de Justicia añadió que el demandante no había presentado ninguna traducción legalizada del acuerdo de arbitraje.

Caso 1667: CNY V 1) b); V 1) d); V 2) b)
Alemania: Tribunal Regional Superior de Múnich
Caso núm. 34 Sch 10/11
14 de noviembre de 2011

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[4]

Dos empresas alemanas concertaron un acuerdo de transacción sobre una operación de adquisición de empresas. El acuerdo de transacción preveía que el arbitraje se realizara en Zúrich con arreglo al Reglamento del Instituto Alemán de Arbitraje. Los demandantes iniciaron un procedimiento para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del acuerdo de transacción. El demandado alegó que la indemnización estaba limitada por el contrato al valor de un bien que era inferior a la suma reclamada. El tribunal arbitral concedió la suma total reclamada al considerar que el valor había sido evaluado por el perito de los demandantes y había servido de base para las negociaciones del acuerdo de transacción entre las partes. Teniendo en cuenta también otros elementos de hecho, el tribunal arbitral estimó que el informe pericial del demandado en el que se llegaba a un valor inferior no era convincente en ese sentido. Los demandantes pidieron la ejecución del laudo en Alemania. El demandado

[3] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

[4] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

se opuso a la solicitud de ejecución alegando que el tribunal arbitral había violado su derecho a ser oído. El demandado afirmó que el tribunal arbitral, que carecía de conocimientos periciales adecuados, había vulnerado ese derecho al aceptar la valoración pericial de los demandantes sin evaluar la cuestión mediante la aplicación de un método de valoración adecuado, sin nombrar un perito y sin tener en cuenta el informe pericial del demandado. Los demandantes alegaron, por el contrario, que el tribunal arbitral no estaba obligado a nombrar un perito ya que no era aplicable el Código de Procedimiento Civil alemán, que habría requerido ese nombramiento, sino el Reglamento del Instituto Alemán de Arbitraje en que las partes habían convenido. Los demandantes afirmaron además que la evaluación de las pruebas por el tribunal era correcta y no constituiría en ningún caso una violación del orden público alemán.

El Tribunal Regional Superior de Múnich declaró que el laudo era ejecutable. Estimó que el derecho a ser oído era un principio básico establecido en la Constitución alemana (artículo 103 1)) que también se aplicaba al arbitraje. Por lo tanto, el tribunal arbitral debía tener en cuenta la posición de las partes y sus solicitudes acerca de la admisión de pruebas sobre hechos relacionados con el caso. En cuanto a la presunta violación de los artículos V 1) b), V 2 b) y V 1) d) de la CNY, el Tribunal Regional Superior estimó que, en el presente caso, el tribunal arbitral había tenido en cuenta la cuestión del valor del bien, y había examinado en detalle qué dictamen pericial debería prevalecer. El Tribunal Regional Superior también llegó a la conclusión de que el tribunal arbitral tenía derecho a proceder como lo había hecho en el marco del Reglamento del DIS. Por lo tanto, el tribunal arbitral no había violado el derecho del acusado a ser oído.

Caso 1668: CNY II; V
Italia: Corte Suprema de Casación
Caso núm. 13231
Del Medico & C. SAS v. Iberprotein Sl
16 de junio de 2011
Original en italiano

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[5]

Una sociedad comercial española (Iberprotein) y una italiana (Del Medico) concertaron un acuerdo utilizando un modelo estandarizado de contrato de la Grain and Feed Trade Association (GAFTA). El acuerdo se remitía a unas condiciones generales, que contenían una cláusula compromisoria. Surgió una controversia entre las partes y se dictó un laudo en Londres el 4 de abril de 2002 a favor de Iberprotein. Mediante una resolución *ex parte* dictada el 17 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Apelación de Bari permitió la ejecución del laudo en Italia. Del Medico interpuso una petición contra la orden de ejecución de conformidad con el artículo 840 del Código de Procedimiento Civil de Italia (*opposizione*) ante el Tribunal de Apelación de Bari, que fue desestimada. Del Medico apeló seguidamente ante la Corte Suprema de Casación, alegando que el laudo se había dictado en relación con un acuerdo de arbitraje inválido. Del Medico alegó que el acuerdo de arbitraje no había sido aprobado expresamente por las partes, y que la mera referencia en el acuerdo a las condiciones generales que contenían la cláusula compromisoria no cumplía el requisito del artículo II de la CNY de que el acuerdo de arbitraje se debía concertar por escrito. Del Medico alegó además que el razonamiento del Tribunal de Apelación de Bari era insuficiente y contradictorio, ya que el Tribunal sostenía, por una parte, que el acuerdo de arbitraje era válido, porque los acuerdos de arbitraje incorporados por referencia eran válidos en el derecho inglés, que era aplicable por ser el derecho

[5] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

de la sede del arbitraje de conformidad con el artículo V de la CNY, observando al mismo tiempo, por otra parte, que la defensa de Del Medico se basaba en la falta de conocimiento del acuerdo de arbitraje.

La Corte Suprema de Casación confirmó la decisión del Tribunal de Apelación de Bari y desestimó el recurso interpuesto contra la orden de ejecución. En primer lugar, señaló que los principios enunciados en el artículo 833 del Código de Procedimiento Civil de Italia (con arreglo al cual una cláusula compromisoria contenida en las condiciones generales incorporadas en un acuerdo escrito entre las partes era válida, siempre que las partes tuvieran conocimiento de la cláusula o deberían haber tenido conocimiento si hubieran aplicado una diligencia ordinaria) también pueden deducirse de una interpretación correcta de la CNY. La Corte observó que una disposición de ese tipo era el resultado de una evolución encaminada a superar las dificultades de forma en el arbitraje internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo II de la CNY. La Corte Suprema de Casación sostuvo que la definición de "acuerdo por escrito" del artículo II de la Convención de Nueva York era lo suficientemente amplia como para abarcar un acuerdo de arbitraje concertado "*per relationem imperfectam*", es decir, a través de una referencia genérica en el acuerdo a la cláusula compromisoria incluida en las condiciones generales de la GAFTA. Tras observar que la parte contraria no había afirmado desconocer las reglas de la GAFTA, la Corte consideró que, como empresa con experiencia en esa esfera, Del Medico no podía alegar desconocimiento de las reglas de la GAFTA. La Corte Suprema de Casación observó también que Del Medico no había impugnado adecuadamente la conclusión del tribunal inferior y del tribunal arbitral de que el derecho inglés era aplicable a la cuestión de si el acuerdo de arbitraje había sido debidamente aprobado por las partes, por ser el derecho que regía el contrato principal. Si bien observó que Del Medico no había objetado esa conclusión, la Corte Suprema de Casación recordó que el acuerdo de arbitraje era autónomo y que el artículo V de la CNY disponía que la ejecución podía ser denegada en los casos en que el acuerdo no fuese válido con arreglo a la ley a que las partes lo hubieran sometido o, a falta de indicación al respecto, a la ley del país donde se hubiera dictado el laudo. La Corte Suprema de Casación desestimó finalmente el argumento de Del Medico de que el razonamiento del tribunal inferior era contradictorio.

Caso 1669: CNY V 1) e); V 2) b)

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito

Caso núm. 99-56380, 99-56444

The Ministry of Defense and Support for the Armed Forces of the Islamic Republic of Iran, as Successor in Interest to the Ministry of War of the Government of Iran v. Cubic Defense Systems, Inc., as Successor in Interest to Cubic International Sales Corpo

15 de diciembre de 2011

Original en inglés

Se puede consultar en http://www.ca9.uscourts.gov/

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[6]

La parte apelada, el Ministerio de Defensa y Apoyo a las Fuerzas Armadas de la República Islámica del Irán (el "Ministerio"), obtuvo un laudo arbitral en 1997 contra el apelante, Cubic Defense Systems, Inc. ("Cubic"), en relación con un contrato que había sido rescindido tras la revolución iraní. El procedimiento arbitral, que había tenido lugar en Suiza, se había llevado a cabo bajo los auspicios de la Corte

[6] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El Ministerio presentó posteriormente una petición ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de California para confirmar el laudo. El Tribunal de Distrito confirmó el laudo, pero denegó la petición del Ministerio de intereses posteriores al laudo y hasta el momento del juicio y honorarios de abogados.

Cubic apeló, alegando que el laudo no debería haber sido confirmado porque vulneraba el orden público de los Estados Unidos en lo relativo a las operaciones comerciales y financieras con la República Islámica del Irán, o, en su defecto, que no había llegado a ser vinculante para las partes. Cubic también cuestionó la petición de intereses hasta el momento del juicio. El Ministerio interpuso un recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Distrito por la que se denegaban los intereses posteriores al laudo y hasta el momento del juicio y los honorarios de abogados.

El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Noveno Distrito confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito, pero remitió nuevamente el caso a este último para que reconsiderara su decisión y otorgara al Ministerio intereses posteriores al laudo y hasta el momento del juicio y el pago de los honorarios de abogados. En primer lugar, el Tribunal examinó la excepción de orden público planteada por Cubic respecto de la ejecución del laudo, de conformidad con el artículo V 2 b) de la CNY y la rechazó, afirmando que esa excepción se interpretaba de manera muy estricta, dado que existía una política federal firmemente favorable a la confirmación de los laudos arbitrales extranjeros. El Tribunal reconoció que las relaciones de los Estados Unidos con la República Islámica del Irán ("el Irán") estaban estrictamente reguladas de conformidad con una política de sanciones que prohibía los pagos a ese país, pero señaló que unos programas federales especiales de licencias establecían excepciones a la política de sanciones. A continuación, el Tribunal distinguió entre la confirmación del laudo, y su ejecución o el pago de la suma que el laudo ordenaba pagar, y no vio razón alguna para no confirmar el laudo arbitral, lo que, en opinión del Tribunal, no equivalía a exigir su pago. Seguidamente, el Tribunal analizó el argumento de Cubic de que el laudo no había pasado a ser vinculante para las partes de conformidad con el artículo V 1 e) de la CNY, y lo rechazó. El Tribunal estimó que el laudo era vinculante y definitivo, ya que se había agotado toda posibilidad de apelar el laudo, algo que Cubic no cuestionaba. El Tribunal sostuvo también que la sentencia del Tribunal de Distrito ordenaba el pago de una suma de dinero que estaba sujeta a intereses posteriores al laudo porque identificaba a las partes a favor y en contra de las cuales se había dictado este y la suma definitiva y cierta debida al acreedor judicial. La sentencia del Tribunal de Distrito cumplía los criterios que debía tener una sentencia en el que se ordenaba el pago de una suma de dinero al incorporar expresamente los términos del laudo arbitral, que indicaba una suma definitiva y cierta que Cubic adeudaba al Ministerio. Por último, el Tribunal sostuvo que un tribunal de distrito podía, a su discreción, adjudicar intereses posteriores al laudo y hasta el momento del juicio y honorarios de abogados en el marco de un procedimiento orientado a lograr la confirmación de un laudo arbitral, a menos que se dispusiera otra cosa en el laudo. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto la decisión del Tribunal de Distrito por la que se rechazaba la petición del Ministerio de que se le otorgaran intereses posteriores al laudo y hasta el momento del juicio y se ordenara el pago de honorarios de abogados y la devolvió las actuaciones al Tribunal de Distrito para que volviera a examinar el caso.

Caso 1670: [CNY]
Estados Unidos de América: Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de California
Caso núm. 11CV1819 JLS (MDD)
Ariel Freaner v. Enrique Martin Lutteroth Valle, Hotelera Coral S.A. de C.V.
17 de noviembre de 2011
Original en inglés

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[7]

El demandante, Ariel Freaner ("Freaner"), concertó un acuerdo para diseñar y crear un sitio web para los demandados, Enrique Martin Lutteroth Valle y Hotelera Coral (colectivamente, "los demandados"), que contenía una cláusula compromisoria que obligaba a las partes a someter a arbitraje cualquier controversia o reclamación que surgiera del acuerdo o en relación con el acuerdo de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (AAA) en California. El contrato se regía por la ley de California. Cuando surgió una controversia, Freaner interpuso una demanda en un tribunal estatal de California, alegando incumplimiento de contrato. Los demandados remitieron el caso al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de California, con arreglo al artículo 205 de la Ley Federal de Arbitraje ("FAA"), que otorgaba a un tribunal federal de distrito la facultad de establecer su competencia respecto de un caso que el tribunal federal determine que guarda relación con un acuerdo de arbitraje regido por la CNY. A continuación, Freaner solicitó que se remitiera el caso a arbitraje y devolver la causa al tribunal estatal.

El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito del Sur de California denegó la petición de Freaner de que se devolviera el caso al tribunal estatal y obligó a las partes a someter su controversia a arbitraje. El Tribunal sostuvo que tenía competencia sobre la controversia porque i) el acuerdo de arbitraje "está comprendido" en el ámbito de la CNY, y ii) el objeto del litigio guardaba relación con el acuerdo de arbitraje. El Tribunal explicó que un acuerdo de arbitraje "está comprendido" en el ámbito de la CNY si se deriva de una relación comercial y al menos una de las partes en el acuerdo no es un ciudadano de los Estados Unidos o existe alguna otra "relación razonable" con un Estado extranjero. El Tribunal estimó que el acuerdo de arbitraje entre las partes estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la CNY porque derivaba de una relación comercial, es decir, porque se basaba en un contrato de bienes y servicios, y Hotelera Coral, uno de los demandados, era extranjero, es decir, una entidad mexicana.

En la segunda vertiente de su análisis, el Tribunal explicó que una controversia "guarda relación con" un acuerdo de arbitraje si el acuerdo puede "posiblemente influir en el resultado de la demanda del demandante" o si "afectará a la resolución de la causa," siempre que ello no sea completamente absurdo o imposible. Es decir, si el demandado razonablemente adujera que las partes habían convenido en someter a arbitraje la cuestión pendiente y pidiera al Tribunal que impusiera la obligación de someter la cuestión a arbitraje, la disposición sobre arbitraje afecta a la "resolución de la causa". Por consiguiente, el Tribunal estimó que la controversia de marras "guarda[ba] relación con" un acuerdo de arbitraje en el sentido del artículo 205 de la FAA porque los demandados habían demostrado que la controversia estaba sujeta a arbitraje de conformidad con el acuerdo de arbitraje celebrado por las partes. A continuación, el Tribunal rechazó el argumento de Freaner de que el caso debería ser remitido a un tribunal estatal de California porque la ley de California, y no la ley federal, era la que debía determinar la cuestión de la arbitrabilidad de la controversia. El Tribunal estimó que no había pruebas "claras e inequívocas" de que las partes hubieran convenido en aplicar la ley de California en lugar de la ley federal a la cuestión de la arbitrabilidad. El Tribunal señaló que en la cláusula de elección de la ley aplicable se designaba la ley de California para que rigiera el fondo de una controversia, no para que determinara si una controversia era arbitrable. En este último caso, el Tribunal declaró que resultaba aplicable la ley federal y, por lo tanto, era válido remitir el caso al Tribunal de Distrito de conformidad con el artículo 205 de

[7] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

la FAA. A continuación, el Tribunal ordenó a las partes que sometieran la controversia a arbitraje de conformidad con las condiciones pactadas en su acuerdo de arbitraje, que ninguna de ellas había objetado. El Tribunal se negó a pronunciarse sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes, afirmando que su competencia en lo concerniente a la remisión del caso se limitaba a determinar la existencia y la ejecutabilidad de la disposición sobre arbitraje, es decir, a decidir si obligaba o no a las partes a someter la cuestión a arbitraje.

Caso 1671: [CNY]
Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito
Caso núm. 09-56714
Gary Smallwood v. Allied Van Lines, Inc. and Sirva, Inc., Delaware companies, dba Allied International
18 de octubre de 2011
Original en inglés
Se puede consultar en: http://www.ca9.uscourts.gov/

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[8]

El demandante, que era también la parte apelada, Smallwood, celebró un contrato para realizar envíos o almacenar sus pertenencias con los demandados, o la parte apelante, Allied Van Lines, Inc. y sus afiliadas (que se designan colectivamente en adelante como “AVL”). En uno de los documentos intercambiados por las partes figuraba un acuerdo para someter las controversias a arbitraje en Dubai. Cuando surgió una controversia entre las partes, Smallwood demandó a AVL en un tribunal estatal de California. AVL solicitó que el caso se remitiera al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de California dado que la enmienda Carmack, que era la ley federal aplicable al envío interestatal de mercancías por transportistas nacionales por ferrocarril y carretera, impedía a Smallwood acogerse a la ley estatal. AVL también solicitó que se obligara a someter la cuestión a arbitraje. El Tribunal de Distrito sostuvo que la enmienda Carmack significaba que Smallwood no podía basar algunas, aunque no todas sus demandas, en la ley estatal, y rechazó la posibilidad de que las cuestiones planteadas en las demandas de Smallwood, a las que se aplicaba la enmienda Carmack, se remitieran a arbitraje.

AVL apeló, aduciendo que la enmienda Carmack permitía la ejecución de las cláusulas compromisorias extranjeras o, en su defecto, que la Ley Federal de Arbitraje (FAA) invalidaba cualquier prohibición del arbitraje contenida en la enmienda. El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Noveno Circuito confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito. El Tribunal declaró que el texto de la enmienda Carmack concedía a un transportista el derecho a elegir el foro para entablar una demanda después de que surgiera una controversia y prohibía a las empresas de mudanzas obligar a un transportista a acordar el arbitraje de las demandas como condición contractual. Por lo tanto, el Tribunal afirmó que la cláusula compromisoria acordada por las partes no era ejecutable porque había sido concertada antes de la controversia. El Tribunal declaró que las partes podían convenir en someter a arbitraje sus controversias de conformidad con la enmienda Carmack, pero solo si el transportista daba su consentimiento al arbitraje después de que surgiera una controversia. Además, el Tribunal declaró que, dado que el lenguaje jurídico de la enmienda Carmack era claro y que esa enmienda había sido promulgada después de la FAA, la obligación establecida en la FAA y la CNY de que se ejecutaran los acuerdos de arbitraje no dejaba sin efecto la enmienda.

[8] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1672: CNY V 2) b)
Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito
Caso núm. 11-12257
Ricardo Maxwell v. NCL (Bahamas), LTD, d.b.a. NCL
18 de octubre de 2011
Original en inglés

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[9]

El demandante, que era también la parte apelada, Ricardo Maxwell ("Maxwell"), un marinero costarricense empleado por el demandado, es decir, la parte apelante, NCL (Bahamas), Ltd. ("NCL"), demandó a NCL en un tribunal estatal de Florida por lesiones presuntamente sufridas en el curso de su relación de empleo. Maxwell interpuso una demanda por negligencia en virtud de la Ley Jones, que proporciona a los marineros un marco legal especial para interponer demandas por negligencia y demandas conexas contra sus empleadores. NCL, invocando el acuerdo de arbitraje pactado en el contrato de empleo celebrado entre las partes, solicitó que el caso se remitiera al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, de conformidad con el artículo 205 de la Ley Federal de Arbitraje ("FAA"). El artículo 205 de la FAA otorgaba a un tribunal federal de distrito la facultad de establecer su competencia sobre los casos que determinara que guardaban relación con un acuerdo de arbitraje regido por la CNY.

El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida determinó que el acuerdo de arbitraje era inválido por razones de orden público y remitió el asunto nuevamente al tribunal estatal. El Tribunal de Distrito señaló que el acuerdo de arbitraje era inválido porque designaba un lugar de arbitraje extranjero y la aplicación de una ley extranjera privaría a Maxwell del derecho a interponer una demanda en los Estados Unidos en virtud de la Ley Jones.

NCL interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos del 11° Circuito. El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del 11° Circuito impuso la obligación de someter el asunto a arbitraje, revocando la sentencia del Tribunal de Distrito de invalidar el acuerdo de arbitraje y devolver la causa al tribunal estatal. El Tribunal estimó que la excepción de orden público del artículo V 2) b) de la CNY no era una excepción válida frente a la ejecución de un acuerdo de arbitraje, ya que se aplicaba únicamente en la etapa de ejecución del laudo arbitral, no en la etapa de ejecución del acuerdo de arbitraje. El Tribunal declaró que las únicas excepciones aplicables en la etapa de ejecución del acuerdo de arbitraje eran el fraude, el error y la renuncia, porque podían aplicarse de forma neutral en todo el mundo. Dado que ninguna de ellas era aplicable en la presente controversia, el Tribunal confirmó la validez del acuerdo de arbitraje e impuso la obligación de someter el asunto a arbitraje.

Caso 1673: CNY [II; II 3)]
Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito
Caso núm. 10-15411
Lindel Nelson Watson v. Carnival Corporation, d.b.a. Carnival Cruise Lines
5 de agosto de 2011
Original en inglés

[9] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org[10]

El demandante, que era también la parte apelada, Lindel Nelson Watson ("Watson") demandó a su empleador, el demandado, es decir la parte apelante, Carnival Corporation ("Carnival") en un tribunal estatal de Florida por lesiones presuntamente sufridas en el marco de su relación de empleo. Las partes habían celebrado un contrato de empleo en español, que contenía una cláusula compromisoria. Basándose en la cláusula compromisoria, Carnival solicitó que se remitiera el caso al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Florida con arreglo al artículo 205 de la Ley Federal de Arbitraje ("FAA"), que otorgaba a los tribunales federales de distrito competencia sobre los casos que estos determinaran que guardaban relación con un acuerdo de arbitraje regido por la CNY. En su primer intento de obtener la remisión del caso a un tribunal federal, Carnival no había presentado una traducción certificada al inglés de la cláusula compromisoria y el Tribunal de Distrito devolvió el caso al tribunal estatal por no ser competente el tribunal federal. Más tarde, Carnival solicitó por segunda vez que se remitiera el caso al Tribunal de Distrito sobre la base de la misma cláusula compromisoria, en esta ocasión adjuntando una traducción certificada al inglés de dicha cláusula. El Tribunal de Distrito consideró que el segundo intento de Carnival de lograr que el caso se remitiera a un tribunal federal se había efectuado fuera de plazo, por lo que devolvió el caso nuevamente al tribunal estatal y ordenó a Carnival hacerse cargo de los honorarios de los abogados de Watson. Carnival recurrió la adjudicación de los honorarios de los abogados.

El Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del 11° Circuito confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito y observó que ambas notificaciones de Carnival de traslado al tribunal federal se basaban en una cláusula compromisoria que figuraba en el contrato de empleo concertado por las partes. El Tribunal convino en que la no presentación por Carnival de una traducción certificada al inglés de la cláusula compromisoria justificaba la devolución del caso al tribunal estatal. Aunque Carnival proporcionó una traducción certificada al inglés del acuerdo en notificación del escrito en que solicitaba la remisión del caso por segunda vez, el Tribunal de Apelaciones estuvo de acuerdo con el Tribunal de Distrito en que la segunda solicitud de Carnival se había efectuado fuera de plazo. El Tribunal explicó que un demandado tenía derecho a solicitar nuevamente la remisión del caso solo si tenía argumentos nuevos y diferentes para hacerlo. El Tribunal determinó que, en la presente controversia, Carnival no tenía fundamentos diferentes para solicitar la remisión del caso a otro tribunal ya que ambos procedimientos se basaban en la misma cláusula compromisoria. El Tribunal explicó que, en los casos en que un demandado no tuviera un fundamento razonable, desde un punto de vista objetivo, para formular esa solicitud, la parte contraria tenía derecho a que se hiciera cargo de los honorarios de sus abogados. Como no se había formulado ningún otro planteamiento ni se había producido un hecho ulterior nuevo y diferente en que pudiera fundarse otra solicitud de remisión, el Tribunal entendió que Carnival no tenía fundamentos razonables, desde un punto de vista objetivo, para solicitar el traslado y confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito que condenaba a Carnival a sufragar los honorarios de los abogados de Watson.

---

[10] El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.